

MINISTERIO DE COMERCIO

26541

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Pedro Rovira Ausas» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Rovira Ausas», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado, no inferior a 96 grados, del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y ajustándose a sus términos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Pedro Rovira Ausas», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado, no inferior a 96 grados (P. A. 22.08), del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por 0.96. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado queda obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

No obstante, aquellas exportaciones que hubieran sido realizadas con anterioridad a la promulgación del Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, quedarán exentas del requisito que se señala en el párrafo anterior.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre; bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición; a cuyo efecto, la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión o invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 6 de agosto de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Décimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26542

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de «Birlane» técnico y «Ethyl Paration» técnico para la obtención de «Birlane» y «Ethyl Paration» en gránulos, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de «Birlane» y «Ethyl Paration» técnico para la obtención de gránulos de «Ethyl Paration» y «Birlane», con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», con domicilio en calle Alcalá, 45 (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de «Birlane» técnico (2-cloro-1-(2,4-diclorofenil) vinil dietil fosfato) y «Ethyl Paration» técnico (0,0-dietil-0-p nitrofenil tio fosfato) (partidas arancelarias 29.19.E y 29.31.51) a utilizar en la obtención de «Birlane» 10 por 100 gránulos, «Birlane» 4 por 100 gránulos, «Birlane» 2 por 100 polvo, «Birlane» 24 por 100 CE, «Birlane» + «Ethyl Paration» 5/5 G y «Ethyl Paration» 5 por 100 gránulos (P. A. 38.11.B.3), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que, dado que las proporciones de las materias primas a importar y que se integran en los productos de exportación pueden ser muy variables, la Empresa interesada deberá declarar, en cada operación de exportación, la exacta composición real del producto, tanto de las materias importadas como las añadidas de origen nacional.

Por la Aduana exportadora se procederá a la extracción de las correspondientes muestras requisadas, que serán comprobadas por el Laboratorio Central de Aduanas.

Determinadas las proporciones de los productos admitidos temporalmente y, por tanto, su contenido ponderal en la composición insecticida que se exporta, se darán de baja, en sus respectivas cuentas de admisión temporal, los pesos resultantes, multiplicados por el factor 1.0101. Se considerarán mermas el 1 por 100 de las cantidades que se obtengan.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la «Compañía Maskor, S. A.», sitos en riera de Fenollar, sin número, San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 57.000 kilogramos «Birlane» técnico y 3.750 kilogramos «Ethyl» técnico,

entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26543

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Aditivos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de paracresol e isobutileno por exportaciones, previamente realizadas, de butil-hidroxi-tolueno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aditivos, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de paracresol (99 por 100) e isobutileno (99 por 100) por exportaciones, previamente realizadas, de butil-hidroxi-tolueno (2,6 di-ter-butil-para-cresol).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Aditivos, S. A.», con domicilio en camino Parets-Montmeló, Parets del Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de paracresol (99 por 100 pureza mínima) (partida arancelaria 29.06.A.2.b) e isobutileno (99 por 100 pureza mínima) (P. A. 29.01.A.3.c), empleados en la fabricación de butil-hidroxi-tolueno (2,6 di-ter-butil-para-cresol) partida arancelaria 29.06.A.9), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de butil-hidroxi-tolueno exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 55 kilogramos de paracresol (99 por 100) y 88 kilogramos de isobutileno (99 por 100). Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15 por 100 de la mercancía importada, y se consideran subproductos otro 2,5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 29.06.A.2, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acu-

muladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de septiembre de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26544

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna para la transformación en aceite de orujo neutralizado y/o refinado, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna para la obtención de aceite de orujo neutralizado y/o refinado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Estación, 4, Osuna (Sevilla), el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceitunas, de 10 a 20 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiaácidos (P. A. 15.07.A.2.a.1), a utilizar en la obtención de aceite de orujo neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 119,78 kilogramos netos de aceite bruto, de 10 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 5,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto, de 12 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto, de 13 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos,